

## Distrito judicial de Medellín



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno

<b>PROCESO: Sucesión intestada</b>
<b>Causante:</b> Aurelio Gómez Velásquez
<b>Interesados:</b> Marco Aurelio Gómez García y Otros
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2019-188</b> -00
<b>INSTANCIA:</b> Primera
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio <b>N° 105</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> inexistencia de masa herencial distribuible
<b>DECISIÓN:</b> terminación anormal atípica del proceso, por carencia de objeto.

Procede esta célula judicial a verificar la pertinencia y viabilidad de disponer la terminación anormal atípica del presente juicio de sucesión ab-intestato del causante **Aurelio Gómez Velásquez**, por inexistencia de masa herencial distribuible o base real de la sucesión.

#### ANTECEDENTES

En audiencia pública de inventarios y avalúo de bienes-formato virtual-, celebrada el en octubre 6 de 2020, el señor apoderado de la heredera **CLAUDIA SORET GOMEZ CASTRILLON**, presentó a consideración el enlistamiento de elementos patrimoniales, que conforman el haber social de la masa relicta y al efecto denunció activos en cabeza de la conyugue supérstite, un local comercial, identificado con MI 001-290333 y, un inmueble, con MI 01N-67103, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín; el primero, zona sur y, el último, zona norte. Ningún interesado denunció pasivos.

En termino de traslado de los inventarios denunciados, el señor apoderado judicial de la cónyuge supérstite **MARÍA MARLENY GARCIA VÉLEZ** y los herederos **GIOVANNA, NATALIA IVONNE y MARCO AURELIO GÓMEZ GARCÍA**, los **OBJETA**, ya que son bienes propios de la cónyuge supérstite, puesto que los adquirió antes de contraer matrimonio y además, el causante y su cónyuge suscribieron capitulaciones matrimoniales mediante escritura pública 330 del 30 de enero de 1992, corrida la Notaría Tercera de Medellín, por lo que solicita que se excluyan dichos bienes del inventario.

Superado el trámite de rigor, se emitió auto definitorio de las objeciones, en cuya oportunidad procesal, **EXCLUYÓ** todos los bienes inventariados, por ser bienes de exclusiva propiedad de la cónyuge supérstite **María Marleny García Vélez**.

En el marco del recurso de alzada concedido contra la decisión anterior, el Honorable Tribunal Superior de Medellín-sala unitaria de Familia-con ponencia del Magistrado Darío Hernán Nanclores Vélez, en auto 10335 de enero 27 último, expuso en esencia que:

Teniendo en cuenta que por intermedio de escritura pública 330 de enero 30 de 1992, corrida en la notaria Tercera de Medellín, el causante y la conyugue supérstite suscribieron capitulaciones matrimoniales, en cuya convención, pactaron, "que no se conformará sociedad conyugal alguna, por lo tanto continuaran siendo de propiedad exclusiva de la señora María Marleny García Vélez, todos los bienes inmuebles que al momento de la celebración de estas capitulaciones se encuentren radicados en cabeza de la misma y por ende el mayor valor que en futuro pudiesen adquirir dichos inmuebles no entrarán a formar parte de la sociedad conyugal **toda vez que no formara en el futuro...**"

Refiere el proveído que, "...La anunciada convención implica que, al establecer los anotados esposos que, por la celebración de su matrimonio, no se contraería ni se formaría, entre ellos, una sociedad conyugal, es decir, que tendrían una separación absoluta independiente de bienes, la misma nunca surgió a la vida jurídica y, de contera, no puede reclamarse su liquidación y menos aún, que cualquier bien, radicado en cabeza de alguno de los consortes, es social, al desvirtuarse la presunción, consagrada por el artículo 1774, en relación con el 180, leídos, por lo que, sea que los especificados bienes se hubiesen relacionado en los inventarios o en las capitulaciones, como inmuebles o como un establecimiento de comercio, los mismos no son sociales, al no estructurarse, entre los nombrados cónyuges, según la especificación convención, una sociedad conyugal...".

En tal sentido, confirmo la providencia emitida en primera instancia y, la adicionó para disponer la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior, implica la inexistencia de bienes relictos a distribuir.

### **CONSIDERACIONES**

El civilista Herman Fabio López Blanco, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, al abordar el tema de las formas de terminación anormal de los procesos, expresa en esencia que:

El estatuto civil colombiano, destinó un específico título para tipificar las formas de terminación anormal del proceso, como son la transacción, el desistimiento tácito y expreso, lo cual podría llevar a pensar que son las únicas formas de culminación anormal típica del proceso, por la elemental razón que en el título especialmente destinado a regularlas, no incluyó ninguna otra.

Indica "...Empero así no acontece, puesto que diseminadas en distintas partes del estatuto se hallan otros eventos típicos de terminación anormal del proceso por cuanto en todos ellos la culminación de la actuación no se obtiene mediante la sentencia, aspecto sobre el cual se encuentra unanimidad en la doctrina nacional, pues

sus más connotados expositores coinciden en destacar que no son solo las tres formas mencionadas las que implican terminación anormal de la actuación sino muchas otras...”

Ahora bien, existen muchos casos atípicos en donde todo enseña que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento normativo para proferir la correspondiente decisión. **Podría ocurrir el evento que determine que el proceso no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia,** cuestión en torna a la cual la lógica pone de presente la imposibilidad de que el proceso prosiga, situación que ante la falta de norma y la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en estos temas, no se tiene otra alternativa diversa a disponer la culminación del proceso.

Ello es precisamente lo que acaece en el presente juicio de sucesión que apremia la distribución, partición y adjudicación del patrimonio del aludido causante, en el que por virtud de la decisión de las objeciones no existe base real, o conformación del haber hereditario, lo que traduce en la **carencia de objeto frente a la aspiración apremiada en el presente juicio.**

Corolario es que la situación esbozada constituye soporte suficiente para predicar la carencia de objeto para proveer a la continuación del presente juicio y en consecuencia resulta viable decretar la terminación anormal atípica del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la terminación anormal atípica del presente juicio de sucesión intestada del causante **Aurelio Gómez Velásquez**, fallecido el 18 de junio de 2018, quien en vida se identificada con la Cedula de ciudadanía 3.303.544, por carencia total de objeto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

Cumplase lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 27 de enero de 2021, notificada a este despacho a través del correo institucional el día 11 de febrero último, **que confirmó y adicionó el auto proferido en audiencia del 6 de octubre de 2020, a través del cual se resolvieron las objeciones**, propuestas por el vocero judicial de la cónyuge superviviente, señora María Marley García Vélez, y de los herederos Giovanna, Natalia Ivonne y Marco Aurelio Gómez García, frente a los inventarios y avalúos.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb364a272c92f551c61397098a911f17123ee48079648aa27ca782290c72c357**

Documento generado en 23/02/2021 07:59:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**